



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

“Deporte y Derechos Humanos: Un análisis crítico del sistema arbitral deportivo a partir del asunto Semenya v. Suiza”

Alejandro Martínez Caballero

5º CURSO DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

Derecho Internacional Privado

Tutor: Diego Agulló Agulló

Madrid, marzo 2026

ÍNDICE

1. ÍTER PROCESAL.....	4
1.1. Antecedentes y contexto del litigio	4
1.2. Procedimiento arbitral ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)	5
1.3. Control jurisdiccional ante el Tribunal Federal Suizo	7
1.4. Decisión de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos....	8
2. MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS CRÍTICO	11
2.1. Marco Jurídico General: arbitraje deportivo y protección de derechos humanos	11
2.2. Autonomía del arbitraje deportivo v. la tutela de los Derechos Humanos	12
2.3. El arbitraje obligatorio y el derecho de acceso a la justicia en el deporte de élite.....	20
2.4. El papel de los Tribunales Ordinarios en la revisión de laudos arbitrales deportivos	25
CONCLUSIONES.....	32
REFERENCIAS	36

Lista de abreviaturas

- **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- **TSF:** Tribunal Federal Suizo.
- **TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- **TAS:** Tribunal Arbitral del Deporte.
- **AIFA:** Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo.
- **DSD:** Diferencia en el Desarrollo Sexual.
- **PILA:** Ley Federal de Derecho Internacional Privado.
- **CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- **DDHH:** Derechos Humanos
- ***Ibidem:*** Allí mismo, en el mismo lugar.
- ***Idem:*** El mismo, lo mismo.

Abstract

En julio de 2025 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos redactó la sentencia del caso Semenya c. Suiza, en ella, concluyó que se Suiza había violado el derecho de la atleta a un juicio justo recogido en el artículo 6(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al considerar que la revisión realizada por el Tribunal Federal Suizo no cumplía con los requisitos de dicho artículo, y más aún estando en juego derechos fundamentales como la dignidad o la integridad física.

Además, reconoció como el hecho de que la atleta tuviera que someterse obligatoriamente a un proceso de arbitraje como condición para competiciones internacionales deportivas, debería exigir un mayor control judicial de los laudos cuando se tratan posibles vulneraciones de derechos fundamentales, más allá de la noción de orden público como se realiza hasta ahora.

Partiendo de esta base y apoyándome en esta sentencia y doctrina académica, a lo largo del trabajo se estudia la viabilidad del sistema deportivo arbitral del Tribunal de Arbitraje Deportivo, las implicaciones que tiene el arbitraje obligatorio en la protección jurídica de los deportistas y la posible función de los Tribunales Ordinarios en la revisión de los laudos arbitrales deportivos.

In July 2025, the European Courts of Human Rights delivered its judgement in the case of Semenya v. Switzerland. In its decision, the Court concluded the country had violated the athlete's right to a fair trial under article 6(1) of the European Convention of Human Rights, on the grounds that the review conducted by the Swiss Federal Court did not meet the requirements of this provision, particularly given that fundamental rights such as dignity and personal integrity was at stake.

Furthermore, the Court acknowledged that the fact that the athlete was required to submit to arbitration as a mandatory condition for the participation in international sporting events should entail a higher level of judicial scrutiny of arbitral awards in cases involving possible violations of fundamental rights, beyond the notion of public order applied until now.

On this basis, and drawing on this judgement as well as relevant academic scholarship, this paper examines the viability of the sports arbitration system of the Court of Arbitration of Sport, the implications of mandatory arbitration for the legal protection of athletes, and the potential role or ordinary courts in the review of sports arbitral awards.

Keywords

Arbitraje Obligatorio, Derechos Fundamentales, Sistema Arbitral Deportivo, Revisión de laudos arbitrales, Tribunal Arbitral del Deporte, Orden público

1. ÍTER PROCESAL

1.1. Antecedentes y contexto del litigio

Mogkadi Caster Semenya (*Semenya* a partir de ahora), es una atleta sudafricana especializada en la prueba de 800 metros lisos, siendo doble campeona olímpica y triple campeona mundial en esta categoría, y que presenta una condición médica conocida como Diferencia en el Desarrollo Sexual (*DSD* a partir de ahora). La DSD es un grupo heterogéneo de enfermedades genéticas, en las que existe una discordancia entre los cromosomas sexuales del individuo y su sexo anatómico¹. Semenya padecía 46 XY DSD, que causaba una producción anormal de testosterona en una mujer, aunque en su caso no presentaba diferencias visibles en los genitales.

En el Mundial del año 2009, la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (*AIFA* a partir de ahora) – actualmente *World Athletics*- realizó un examen médico a Semenya para determinar su sexo biológico, en el que se determinó que era una mujer. A pesar de esto, la AIFA informó a la atleta que debía tener un nivel de testosterona menor a 10nmol/L si deseaba competir en la modalidad femenina². Ante esta situación, se le prescribieron anticonceptivos orales, medicamento que provocó a Semenya, de acuerdo con sus testimonios, *efectos secundarios graves*. Pese a estar sufriendo las adversidades de la medicación, la atleta decidió seguir compitiendo, incluso ganando el oro en el Mundial de Daegu y en los Juegos Olímpicos de Londres³.

En 2011, la AIFA aprobó las *Regulation Governing Eligibility of Females with Hyperandrogenism*, que obligaba a todas las atletas a mantener un nivel de testosterona por debajo de los 10nmol/L para poder competir. Ahora bien, tras la resolución del caso de *Dutee Chand v. AFI and IAAF*⁴, el TAS derogó esta normativa provisionalmente.

El 23 de abril de 2018, la AIFA estableció un nuevo reglamento, modificando los criterios de elegibilidad para participar en competiciones internacionales, afectando a aquellas atletas que padeciesen DSD. En concreto, las atletas estaban obligadas a mantener su

¹ Amy B Wisniewski, Rafael L Batista, Elaine M F Costa, Courtney Finlayson, Maria Helena Palma Sircili, Francisco Tibor Dénes, Sorahia Domenice, Berenice B Mendonca, Management of 46, XY Differences/Disorders of Sex Development (DSD) Throughout Life, *Endocrine Reviews*, Volume 40, Issue 6, December 2019, Pages 1547–1572

² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). *Semenya c. Suiza* (Gran Sala), demanda n.º 10934/21, sentencia de 10 de julio de 2025. § 13

³ *Ibidem*. § 15

⁴ *Ibidem*. § 17

nivel de testosterona por debajo de 5 nmol/L durante un mínimo de 6 meses de forma continuada para poder competir en las pruebas de 400, 800 y 1500 metros⁵. Una vez conocido este nuevo reglamento, Semenya se negó a cumplir con los requerimientos exigidos, al considerar que tomarse tratamientos hormonales era una medida excesiva.

La AIFA justificó estas medidas bajo el pretexto de mantener la integridad e igualdad de la categoría, argumentando que aquellas atletas con nivel mayor de 5 nmol/L de testosterona poseían una ventaja competitiva que ponía en riesgo la competición.

1.2. Procedimiento arbitral ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS)

El 18 de junio de 2018, Semenya presentó una solicitud de arbitraje ante el TAS, con la intención de impugnar este nuevo reglamento sobre las atletas que padecen DSD. En este sentido, alegó que esta regulación era contraria a normas superiores no solo de la Constitución de la AIFA y la Carta Olímpica, sino también contrarias al derecho monegasco y al derecho internacional humanitario aplicable en dicho país ⁶. Semenya argumentó también que estas medidas eran discriminatorias en base características físicas o genéticas, sexo, género y apariencia física, que concretamente solo afectaban a mujeres atletas, existiendo un claro sesgo en su contra.

Además de esto, Semenya desarrolló como este nuevo reglamento no cumplía con el “triple test de proporcionalidad”. En primer lugar, las normas no eran necesarias para garantizar la igualdad en las competiciones femeninas de atletismo, pues durante los años en los que no existieron estas restricciones, las atletas con DSD no monopolizaron ni el medallero olímpico ni el mundialista. En segundo lugar, no consideró las normas razonables, al no guardar un nexo lógico con el objetivo pretendido por la AIFA. Y en tercer y último lugar, estas reglas no eran proporcionales en sentido estricto, argumentando que el pretexto de buscar la “equidad” en la competición no justificaba el daño que el tratamiento hormonal producía a las atletas, la intromisión en su integridad corporal que generaban los exámenes médicos invasivos, ni el daño psicológico derivado del estigma social y la humillación pública que sufrieron⁷.

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). *Semenya c. Suiza* (Gran Sala), demanda n.º 10934/21, sentencia de 10 de julio de 2025. § 21

⁶ *Ibidem*. § 23

⁷ *Idem*

Mientras el proceso avanzaba, la AIFA decidió modificar el reglamento para que solo aquellas atletas con la *DSD 46 XY* quedasen excluidas de las competiciones en caso de cumplir con las condiciones previamente mencionadas. De este modo, aquellas mujeres con cromosomas XX, aunque presentasen un nivel de testosterona superior a 10nm/L podrían competir sin ninguna restricción⁸.

El 30 de abril de 2019 emitió un laudo rechazando la petición de Semenya⁹ tras valorar las declaraciones presentadas por la afectada; los testimonios de otras atletas, incluida *Dutee Chand*, cuyo caso logró la derogación temporal del anterior reglamento sobre hiperandrogenismo; y hasta treinta y dos declaraciones de médicos, científicos y juristas, solicitadas por cada una de las partes¹⁰.

En el laudo, se reconoció que las medidas tomadas por la AIFA eran *prima facie* discriminatorias, ahora bien, argumentan que pese a ser discriminatorias podrían ser justificadas si se probaba que las regulaciones eran un medio necesario, razonable y proporcional estrictamente para garantizar el fin que buscaba la AIFA, a saber, garantizar la integridad y equidad de la competición. El TAS sostiene que un nivel elevado de testosterona suponía *el* principal impulsor del rendimiento deportivo en una serie de disciplinas, y que concretamente las atletas con DSD 46 XY tenían una ventaja significativa a las demás mujeres que compiten en dichas categorías, llegando a erosionar la competencia justa¹¹.

Para realizar el examen de proporcionalidad, el TAS analiza cuatro los elementos que podrían contraponerse al fin pretendido por la AIFA: el primero de ellos son los efectos secundarios producidos por las pastillas anticonceptivas, y principalmente por los tratamientos hormonales; la intrusividad de los exámenes médicos que tienen que realizar a las atletas; la defensa del derecho a la privacidad ante el riesgo de exposición pública de aspectos tan íntimos de las atletas; y en último lugar, la gran dificultad que supone mantener la testosterona en los niveles permitidos en un período tan largo de tiempo.

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). *Semenya c. Suiza* (Gran Sala), demanda n.º 10934/21, sentencia de 10 de julio de 2025. § 26

⁹ *Ibidem*. § 29

¹⁰ *Ibidem*. § 28

¹¹ Tribunal Arbitral del Deporte. (2019). *Mokgadi Caster Semenya y Athletics South Africa c. International Association of Athletics Federations* (CAS 2018/O/5794 y CAS 2018/O/5798), laudo arbitral de 30 de abril de 2019. § 500-527

El último elemento fue el que generó más dudas en el laudo, pues consideraban que la descalificación de una atleta que cumpliera con los niveles de testosterona y con el tratamiento hormonal en el momento de la competición, pero que en algún momento en ese período de seis meses su nivel de testosterona hubiera fluctuado era real. Ante esto, el TAS expresó serias dudas sobre la posibilidad de que una atleta con DSD pudiese físicamente mantener sus niveles de testosterona por debajo del nuevo umbral de 5nmol/L de forma continuada, pero dejó esta cuestión abierta al considerarla especulativa. Con todo esto, en sus conclusiones, el panel defendió que pese a tratarse de medidas discriminatorias, estas cumplían con el examen de proporcionalidad para preservar la integridad y equidad en la competición femenina de atletismo.¹²

1.3. Control jurisdiccional ante el Tribunal Federal Suizo

Ante esta decisión, la atleta decidió recurrir ante el Tribunal Federal Suizo (*TSF* a partir de ahora) suizo, alegando que el laudo emitido por el TAS violaba el orden público sustantivo, recogido en el artículo 190(2) de la (PILA a partir de ahora). También argumentó que se habían violado derechos constitucionales fundamentales, concretamente la prohibición de la discriminación y los derechos a la dignidad y la integridad física y psíquica¹³.

Preliminarmente, el presidente de la Primera sala de lo Civil del TSF ordenó que se suspendiese provisionalmente la aplicación del reglamento sobre las atletas con DSD a Semenya, sin embargo, el tribunal rechazó esta solicitud. No solo esto, sino que además terminó desestimando el recurso de Semenya tras considerar que el laudo redactado por el TAS no vulneraba el orden público sustantivo recogido en el artículo 190(2) del PILA¹⁴.

Pese a desestimar el recurso, el Tribunal reconoció que Caster Semenya poseía legitimación activa para recurrir ante el TSF pese a que en el artículo 5.5. del reglamento sobre las atletas con DSD prohibiese apelar las decisiones del TAS, pues según la consideración del TSF, la renuncia al derecho de apelación solo puede producirse de forma expresa¹⁵. Con respecto a su propia competencia y alcance de la sentencia, el TSF reconoció que debido a que la única conexión entre el TAS y el Tribunal era la

¹² Tribunal Arbitral del Deporte. (2019). Mokgadi Caster Semenya y Athletics South Africa c. International Association of Athletics Federations. CAS 2018/O/5794 y CAS 2018/O/5798, laudo arbitral de 30 de abril de 2019. § 546-555

¹³ Tribunal Federal Suizo (2020). Semenya v. IAAF. Asunto 4A_248/2019 de 25 de agosto de 2020. consid. 3.1 – 3.2

¹⁴ *Ibidem*. consid. 2.3 – 8.3.3

¹⁵ *Ibidem*. consid. 4.2.1

localización, su actuación estaba limitada al artículo 190(2) del PILA, únicamente pudiendo decidir sobre la compatibilidad del laudo con el orden público suizo¹⁶.

En su análisis, el Tribunal hizo mucho hincapié en que únicamente podría analizar si el laudo era contrario al orden público sustantivo, tal y como es entendido en suiza, y como este concepto es más restrictivo que si valorase la “arbitrariedad” del mismo. De este modo, el TSF argumentó que únicamente podría anular el laudo si este fuera contrario al sentido de justicia y equidad o manifiestamente injusto. Tras remarcar esta distinción, aseguró que el TAS había realizado un examen profundo y razonado de proporcionalidad, habiendo justificado claramente los tres requisitos que justifican la aprobación de esta regulación discriminatoria *prima facie* (necesidad, razonabilidad y proporcionalidad), al considerar también que un nivel elevado de testosterona es el factor determinante que dota a las atletas con DSD 46 XY de una ventaja competitiva que socaba el principio de igualdad en la competición.¹⁷

Además, el TSF recalcó que no es de su competencia volver a analizar los hechos o la valoración probatoria realizada por el TAS, sino que únicamente puede determinar si el contenido del laudo es contrario a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico suizo. Concluyó que en este caso no apreciaban tal violación, debido a que las medidas introducidas en el reglamento respondían a una verdad objetiva y biológica, y respetaba el principio de equidad recogido en el ordenamiento suizo. En último lugar, reiteró que la función del Tribunal no es la de ser un tribunal de apelación del TAS, y que por tanto no puede entrar a valorar la valoración técnica realizada por los árbitros internacionales.¹⁸

1.4. Decisión de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tras conocer que el TSF suizo desestimó su recurso, Semenya agotó la vía administrativa acudiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*TDEH* a partir de ahora) denunciando que se habían vulnerado los artículos 3, 6(1), 8, 13 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁹

¹⁶ Tribunal Federal Suizo (2020). Semenya v. IAAF. Asunto 4A_248/2019 de 25 de agosto de 2020. consid 4.2.

¹⁷ *Ibidem.* consid. 8.3.1 – 8.3.3 y 8.4.1 – 8.4.2

¹⁸ *Ibidem.* consid 8.2, 8.5 y 8.6

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). Semenya c. Suiza (Gran Sala), demanda n.º 10934/21, sentencia de 10 de julio de 2025. § 1

El TDEH rechazó la argumentación jurídica presentada por la atleta con respecto a todos los artículos invocados, excepto el artículo 6(1) y el derecho a un proceso equitativo y efectivo. Así, la Gran Sala razonó como los tribunales nacionales deben considerar siempre de manera efectiva los argumentos esenciales de las partes, pues sino el derecho a un juicio efectivo adquiriría se podría convertir en una “ilusión”. Es por ello por lo que los tribunales nacionales deben explicar el porqué de la aceptación o negación de los argumentos fundamentales de las partes, con especial atención en aquellos casos donde se alegasen violaciones de derechos humanos²⁰.

En otra nota, el TDEH reconoce la importancia del arbitraje deportivo, y su plena efectividad, pero para delimitar la aplicación del artículo 6(1) hace una distinción entre aquellos casos en los que el arbitraje es voluntario, y en aquellos en los que es obligatorio. Y es que, en el caso Semenya, el arbitraje con el TAS se produjo de forma obligada, pues era el único método que poseía la atleta para impugnar el reglamento de la AIFA²¹. Por ello, se deberían haber aplicado las garantías del artículo 6(1) plenamente, y el control judicial posterior del laudo debería haber sido especialmente riguroso²².

Además, en el caso Semenya, el contenido de este trataba derechos civiles reconocidos en el ordenamiento suizo como lo son la dignidad humana, la integridad psíquica y física, la identidad personal y la libertad económica, y por tanto, siguiendo el contenido del artículo 6(1), el TSF estaba en la obligación de realizar un control judicial efectivo exhaustivo, en vez de simplemente valorar la noción de orden público sustantivo, evadiendo así sus responsabilidades²³. En este sentido, el TEDH expresó que limitar el análisis del laudo a la noción de compatibilidad con el orden público sustantivo, amparándose en el artículo 190(2)(e) del PILA, redujo gravemente el alcance del control judicial que se debiera haber realizado al laudo, cuando existían claros indicios de discriminación y vulneración de la integridad física y psíquica de la atleta²⁴.

Del mismo modo, el TEDH criticó como ni el TAS ni el TSF abordaron de forma adecuada los efectos médicos, psicológicos y sociales que conlleva para una atleta de élite que padece DSD someterse a tratamientos hormonales impuestos por una normativa,

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). Semenya c. Suiza (Gran Sala), demanda n.º 10934/21, sentencia de 10 de julio de 2025. § 135

²¹ *Ibidem*. § 195-198

²² *Ibidem*. § 209

²³ *Ibidem*. § 205, 208-210

²⁴ *Ibidem*. § 215

reconocida además *prima facie* como discriminatoria. Es por ello que el TEDH sostuvo que el TSF no respondió de forma sustantiva a los argumentos fundamentales de las partes²⁵.

Por todo esto, la Gran Sala concluyó que en aquellos casos en los que exista un arbitraje obligatorio, los tribunales deberán realizar un examen judicial reforzado del laudo, habiendo Suiza incumplido tal deber, y dejando de proveer las garantías exigidas en el artículo 6(1) del Convenio.²⁶

²⁵ *Ibidem.* § 217-220

²⁶ *Ibidem.* § 239

2. MARCO JURÍDICO Y ANÁLISIS CRÍTICO

2.1. Marco Jurídico General: arbitraje deportivo y protección de derechos humanos

Este caso crea un dilema entre dos conceptos claves del Derecho tal y como lo conocemos: la autonomía y validez de los laudos arbitrales, en concreto el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS); y la necesidad de proteger los derechos humanos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) por parte de los Estados. De este modo, uno se plantea hasta qué punto los Tribunales que forman parte del Consejo Europeo deben revisar los laudos que vulneren DDHH a través de la noción de orden público, cuando estos están protegidos en el CEDH.

Tal y como aplicó el Tribunal Federal Suizo, el artículo 190(2)(e) sobre la compatibilidad de un laudo arbitral con el orden público, es el único nexo existente de la PILA con el control judicial estatal. Hasta ahora, se ha aplicado esta noción de vulneración del orden público de manera restrictiva, sin embargo, la Sentencia de la Gran Sala en el caso Semenya, abre el debate sobre la posibilidad de una interpretación evolutiva, teniendo en cuenta los valores del CEDH como parte del núcleo irrenunciable del Estado de Derecho, cuando los laudos afectan a Derechos Fundamentales²⁷.

Y es que, el TEDH afirmó que los Estados miembros no pueden escudarse en la autonomía del arbitraje para tratar de evitar el deber que tienen de asegurar la protección de los DDHH. En la sentencia admite la lógica propia que posee el arbitraje deportivo, así como la necesidad de su autonomía, pero también aduce que limitar la revisión del laudo a una lectura formal, sin siquiera realizar una valoración sustantiva de las posibles violaciones de derechos fundamentales, suponía un claro incumplimiento del artículo 6(1) del CEDH²⁸.

La mera intervención judicial activa del Estado genera la necesidad de garantizar un proceso equitativo de acuerdo con el artículo 6 del CEDH, y por ello el control judicial sobre los laudos arbitrales que poseen materia de derechos fundamentales no es una

²⁷ Voutyrakos, N. (2025). The Mouse that Should Have Roared: Public Policy and the Missteps in Caster Semenya's Arbitral Odyssey. *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, 111(3), 287–304.

²⁸ Cuatrecasas. (julio, 2025). Arbitraje deportivo TAS y Derechos Humanos: Caster Semenya c. Suiza (TEDH). *Legal Flash*.

facultad discrecional, sino que se convierte en una exigencia que proviene de las obligaciones que estos contraen con el Convenio.

De este modo, siguiendo el razonamiento del TEDH, podemos hablar de una evolución del concepto de “orden público internacional europeo”, dejando atrás la noción de que este únicamente está integrado por los principios internos de cada estado, y entendiéndolo ahora como un orden público materialmente integrado por los valores del CEDH. La vulneración de estos derechos y valores ya no puede considerarse únicamente como una afectación al equilibrio contractual entre las partes, sino que es una cuestión que vulnera los fundamentos ético-jurídicos que componen el espacio europeo de protección de DDHH ²⁹.

Con todo esto, la Gran Sala del TEDH pretende transformar con su razonamiento la noción de orden público en el instrumento jurídico que permita a los Tribunales Estatales garantizar el respeto y supremacía de los derechos fundamentales en el ámbito arbitral, dejando atrás su concepción como una mera cláusula residual. Esta nueva noción obliga a los Órganos Jurisdiccionales de los Estados Miembros a integrar en sus exámenes de compatibilidad las provisiones contenidas en el Convenio, siendo el respeto a los DDHH reconocido como una parte esencial del contenido del orden público internacional europeo.

2.2. Autonomía del arbitraje deportivo v. la tutela de los Derechos Humanos

El arbitraje deportivo es el mecanismo que poseen los deportistas para resolver controversias relacionadas con el deporte profesional. La necesidad que existía de crear un sistema uniforme, especializado y capaz de operar más allá de las jurisdicciones estatales supuso el impulso para la creación del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), concebido como la jurisdicción única y específica del mundo del deporte³⁰. Pese a que el arbitraje deportivo se sustenta bajo la autonomía de la voluntad de los deportistas, acceder y aceptar al TAS como órgano de resolución de conflictos es una condición *sine qua non* para competir en la élite, por lo que la doctrina tiende a considerar esta jurisdicción como *cuasi pública*, aunque este fenómeno lo desarrollaremos más adelante.

²⁹ Voutyrakos, N. (2025). The Mouse that Should Have Roared: Public Policy and the Missteps in Caster Semenya’s Arbitral Odyssey. *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, 111(3), 287–304.

³⁰ Blackshaw, I. S. (2003). The Court of Arbitration for Sport: An international forum for settling sports disputes. *Entertainment and Sports Law Journal*, 1(1), p. 65.

Tal y como se ha mencionado a lo largo del trabajo, el TAS tiene su sede en Suiza, y por ello su revisión judicial está limitada al control del Tribunal Federal Suizo, revisión muy limitada basada únicamente en la noción de orden público, de acuerdo con el contenido del artículo 190(2) de la PILA.

Pese a esto, la doctrina valora positivamente el TAS como un foro eficaz y neutral de resolución de conflictos, debido principalmente a su especialización técnica y su capacidad de crear criterios uniformes, incluso refiriéndose a él como el “Tribunal Supremo del Deporte Mundial” que genera auténtica jurisprudencia deportiva³¹. Ahora bien, la tensión jurídica entra cuando se tratan temas que incluyen derechos fundamentales, pues pese a que la autonomía del derecho deportivo es imperativa para la coherencia del sistema, el gran impacto que este tiene en la vida personal y profesional de los atletas debería exigir que dicha autonomía se someta a límites derivados del CEDH.

La autonomía del derecho deportivo es un principio fundamental que protege la independencia del deporte frente a injerencias estatales. De esta idea de autonomía se despliegan tres planos:

Cada federación internacional elabora su propio reglamento técnico, disciplinario, de elegibilidad u organización que se aplica de forma obligatoria a los atletas que compiten en cada modalidad deportiva. Aunque estos reglamentos sean privados, se pueden considerar equivalentes a las normas públicas debido a sus aplicación obligatoria y efecto directo, condicionando el acceso a la competición, la continuidad de sus carreras deportivas, e incluso la reputación del deportista y su capacidad económica.³²

Tal y como está organizado, el TAS funciona como órgano institucional supremo de la *lex sportiva*. Esta independencia se diseñó para garantizar la neutralidad y eficacia en los procesos de decisión, sin embargo, sus vínculos financieros y organizativos con las federaciones pueden generar dudas sobre su independencia.

El último de los planos se refiere a la necesidad de decisiones rápidas, flexibles y especializadas, pues la particularidad de las controversias deportivas, sobre todo en

³¹ *Ibidem*, pp.67-70

³² De Nadal, E., Álvarez, B., & Müller, C. (2025). Arbitraje deportivo TAS y Derechos Humanos: Caster Semenya c. Suiza (TEDH): Análisis de la Sentencia y sus implicaciones sobre el control judicial de laudos TAS de arbitraje deportivo. *Legal Flash Cuatrecasas*. p.4.

períodos competitivos, exige un sistema que pueda ofrecer soluciones inmediatas, algo que un sistema judicial difícilmente podría cumplir.³³

A través de estos tres planos, el sistema arbitral deportivo consigue asentarse como un mecanismo eficaz y coherente de resolución de conflictos. En particular, la doctrina ha destacado como la concentración del arbitraje en manos del TAS ha conseguido minimizar la fragmentación en la interpretación del derecho deportivo internacional.³⁴ La especialización técnica del TAS le permite resolver cada disputa de ámbitos concretos con un gran conocimiento del contexto específico del deporte profesional, viéndose reforzada esta centralización.³⁵

Sin embargo, como se ha ido mencionando anteriormente, si su autonomía se proyecta de forma absoluta se generan numerosos conflictos y tensiones jurídicas, especialmente cuando los laudos y normas deportivas afectan directamente a derechos fundamentales de los deportistas. Esto es debido al control judicial al que están sometidos los laudos por parte del Tribunal Federal Suizo y la aplicación del artículo 190(2) de la PILA, que limita y reduce de manera significativa el margen de revisión judicial de las decisiones del TAS.³⁶

Además, en el arbitraje internacional general se ha señalado como la autonomía del arbitraje no debe interpretarse como una inmunidad absoluta. Kaufmann-Kohler y Rigozzi explican que pese a que el control judicial de los laudos debe ser limitado para no desnaturalizar su objetivo y mantener la eficacia del sistema arbitral, se debe evitar resultados que sean incompatibles con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.³⁷ No solo eso, sino que esta función de garantía posee una especial relevancia en aquellos casos cuando las partes están obligadas a afrontar un arbitraje como método de resolución de conflictos, y se configura como un mecanismo obligatorio para el acceso a una determinada actividad laboral, tal y como les ocurre a los deportistas.

³³ Blackshaw, I. S. (2003). The Court of Arbitration for Sport: An international forum for settling sports disputes. *Entertainment and Sports Law Journal*, 1(1), p. 67

³⁴ *Ibidem*, p. 7

³⁵ *Ibidem*, p. 6

³⁶ De Nadal, E., Álvarez, B., & Müller, C. (2025). Arbitraje deportivo TAS y Derechos Humanos: Caster Semenya c. Suiza (TEDH): Análisis de la Sentencia y sus implicaciones sobre el control judicial de laudos TAS de arbitraje deportivo. *Legal Flash Cuatrecasas*. p.3.

³⁷ Kaufmann-Kohler, Gabrielle, and Antonio Rigozzi (2015), *International Arbitration: Law and Practice in Switzerland*, Chapter 6, pp. 245-247

A su vez, el contenido material de los laudos arbitrales deportivos tiene un impacto especialmente agravado, pues las decisiones arbitrales no se limitan a la resolución de disputas técnicas o contractuales, sino que pueden afectar a la elegibilidad del deportista, condicionar el desarrollo de su carrera internacional o incluso limitar su participación en eventos internacionales³⁸. Esta situación, en la que un laudo arbitral es capaz de producir por sí mismo efectos tan intensos sobre la esfera jurídica de un atleta obliga a que nos replanteemos el balance entre la autonomía del sistema de resolución de conflictos deportivos y la necesidad de exigir garantías judiciales efectivas.

De cualquier modo, no se debe inferir esta problemática como una crítica a la efectividad del TAS, siendo este visto como un foro eficaz, neutral y especializado técnicamente para la resolución de conflictos deportivos³⁹. Ahora bien, siendo una jurisdicción obligatoria para los deportistas, es imperativo que esa eficacia no se logre a través de una reducción en el nivel de protección de la esfera jurídica de los implicados⁴⁰.

De todo esto, se puede diferir que el conflicto entre la autonomía del arbitraje y la protección de los derechos fundamentales de los deportistas no debe interpretarse como dos posiciones completamente opuestas, sino como una cuestión de delimitación de límites. Es indudable que si el arbitraje deportivo es un sistema funcional de resolución de conflictos es debido a su autonomía, y a como esta permite preservar la coherencia, especialización y la eficacia del sistema; pero, para lograr un sistema que realmente sea beneficioso tanto para las federaciones como para los deportistas, es imperativo que existan mecanismos de control que sean capaces de garantizar que el ejercicio de los poderes normativos privados no derive en resultados incompatibles con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico⁴¹.

Dimensión de Derecho y Derechos Humanos, los DDHH impregnan el deporte

Hasta ahora, el deporte se veía como un ámbito autónomo y autorregulado, pero esta visión del deporte como una esfera autónoma está siendo cuestionada, al concebirse

³⁸ De Nadal, E., Álvarez, B., & Müller, C. (2025). Arbitraje deportivo TAS y Derechos Humanos: Caster Semenya c. Suiza (TEDH): Análisis de la Sentencia y sus implicaciones sobre el control judicial de laudos TAS de arbitraje deportivo. *Legal Flash Cuatrecasas*. p.3.

³⁹ Blackshaw, I. S. (2003). The Court of Arbitration for Sport: An international forum for settling sports disputes. *Entertainment and Sports Law Journal*, 1(1), p.67

⁴⁰ Kaufmann-Kohler, Gabrielle, and Antonio Rigozzi (2015), *International Arbitration: Law and Practice in Switzerland*, Chapter 7, pp. 285-287

⁴¹ Kaufmann-Kohler, Gabrielle, and Antonio Rigozzi (2015), *International Arbitration: Law and Practice in Switzerland*, Chapter 6, p. 247

como una explicación limitada que no explica adecuadamente la realidad del deporte profesional⁴². Frente a esta visión tradicional, parte de la doctrina ha señalado que el deporte puede considerarse como un espacio normativo complejo que está atravesado por normas, mecanismos e instituciones que producen efectos que podrían equipararse a los de normas estatales⁴³.

Si ya en otros ámbitos los derechos humanos constituyen un marco jurídico de control, en el deporte esta noción se incrementa, pues el deporte es un espacio en el que pueden producirse estas vulneraciones de derechos, pero es que además, posee una elevada capacidad simbólica y social, aumentando su relevancia desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos⁴⁴, y es por ello que no se puede pretender aislar el deporte de las consideraciones jurídicas y morales que derivan de los derechos humanos. No solo esto, sino que esta visión se ve reforzada en cuanto el deporte profesional regula cuestiones que el Derecho normalmente sitúa como esenciales para la protección de los derechos fundamentales como son la igualdad, no discriminación, la integridad física y psíquica, la autonomía corporal, la identidad personal o el acceso a la actividad profesional.

Hoy en día, el deporte profesional y de élite posee una gran densidad normativa que son producidas en su gran mayoría por un ente privado que ejerce poder regulatorio de alcance global (véase la FIFA). Las normas emanadas de las federaciones internacionales son, en esencia, privadas, pero la realidad es que son normas obligatorias para los atletas que condicionan de manera directa su elegibilidad, participación en competiciones internacionales y la continuidad de su carrera profesional⁴⁵. Son estas condiciones las que hacen que sea imposible ver estas normas como meras reglas internas sin ninguna conexión ni relevancia desde la óptica del Derecho Internacional de los derechos humanos.

Así, la *lex sportiva* no puede ser concebida como un orden normativo autosuficiente, ni como un espacio jurídico aislado. Y es que el carácter privado de los entes de los que emanan la mayoría de las normas del deporte internacional no debe excluir la aplicación

⁴² Cannoot, P., Van de Graaf, C., Decoster, A., Schoentjes, S., & Poppelwell-Scevak, C. (2024). Hormonal eligibility criteria in women's professional sports under the ECHR: The case of Caster Semenya v. Switzerland, p. 99

⁴³ Donnelly, P. (2008). Sport and human rights. *Sport in society*, 11(4), p. 382

⁴⁴ *Idem*

⁴⁵ Kidd, B., & Donnelly, P. (2000). Human rights in sports. *International review for the sociology of sport*, 35(2), p. 132

de los estándares internacionales de derechos humanos cuando dichas normas producen efectos sustanciales sobre derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de derechos humanos, operando estos como un marco normativo interno que condiciona la legitimidad de sus reglas, procedimientos y mecanismos de resolución de conflictos⁴⁶.

Además, siguen existiendo tensiones entre el discurso normativo del deporte basado en valores como la igualdad, el *fair play* o el mérito con determinadas prácticas que reproducen desigualdades estructurales y vulneraciones de derecho como las que sufrió la atleta Caster Semenya⁴⁷. La realidad es que el deporte, históricamente ha sido un espacio de exclusión por razón de género, raza o discapacidad, un hecho que demuestra que su autorregulación no ha sido, por sí misma, suficiente para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los deportistas.

En este contexto, autores como Kidd y Donnelly aducen que la incorporación de los derechos humanos al análisis de la *lex sportiva* cumple con una doble función. En primer lugar, podrían actuar como un mecanismo de protección frente a prácticas abusivas o discriminatorias que surjan en este entorno caracterizado por fuertes asimetrías de poder. Y, en segundo lugar, podría convertirse en criterio de legitimación del propio sistema deportivo si se exigiese que sus normas y decisiones se ajustaran a estándares mínimos de justicia, dignidad y respeto a la persona⁴⁸. Ambas funciones tendrían una gran relevancia en el deporte profesional, un ámbito donde los deportistas tienen una capacidad limitada para influir en las normas que rigen su actividad profesional.

De este modo, los derechos humanos constituyen un marco transversal que incide prácticamente en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo el deporte, y por eso no debe concebirse como un límite externo impuesto al mismo⁴⁹. Desde este punto de vista, la incorporación de este enfoque al derecho deportivo no responde a una lógica reactiva frente a abusos concretos, sino más a la concepción del deporte como un fenómeno social con relevancia jurídica.

⁴⁶ Cannoot, P., Van de Graaf, C., Decoster, A., Schoentjes, S., & Poppelwell-Scevak, C. (2024). Hormonal eligibility criteria in women's professional sports under the ECHR: The case of Caster Semenya v. Switzerland, p. 100

⁴⁷ Donnelly, P. (2008). Sport and human rights. *Sport in society*, 11(4), pp. 383-384

⁴⁸ Kidd, B., & Donnelly, P. (2000). Human rights in sports. *International review for the sociology of sport*, 35(2), p. 135

⁴⁹ Kidd, B., & Donnelly, P. (2000). Human rights in sports. *International review for the sociology of sport*, 35(2), p. 132

Aplicar unos estándares de derechos humanos sobre la práctica del deporte permite identificar y criticar situaciones en las que, bajo la apariencia de especificaciones técnicas o meritocráticas producen una serie de efectos discriminatorios o desproporcionados sobre determinados colectivos de atletas. Esto es especialmente relevante en aquellos supuestos en los que ese discurso del deporte tradicional ha invisibilizado dinámicas estructurales de exclusión⁵⁰.

Además, es innegable que el deporte ocupa un lugar privilegiado en cuanto a la realización social de los derechos humanos, pudiendo constituir un espacio privilegiado para promover valores como la igualdad, la dignidad, la participación o el respeto a la diversidad, pero esto solo puede ocurrir en la caso de que sus estructuras normativas sean diseñadas de manera coherente con dichos valores⁵¹. De este modo, el deporte además de ser objeto de control de los derechos humanos es también una potente herramienta para su fortalecimiento y promoción a nivel global. Ahora bien, la relación entre ambos no debe entenderse como una cuestión reactiva como respuesta a vulneraciones concretas, sino como una interacción permanente y estructural⁵². Y es que, la importancia de los derechos humanos no radica únicamente en la protección individual de los deportistas, sino que se debe proyectar también sobre la configuración de las estructuras normativas y de gobernanza deportiva, pues la mercantilización y globalización del deporte ha intensificado su impacto sobre la vida humana, haciendo inevitable la aplicación de estos principios universales a las normas, decisiones y mecanismos de las organizaciones deportivas internacionales⁵³.

Desde un punto de vista humanista, la conexión entre deporte y derechos humanos también se explica por el rol que históricamente ha tenido el deporte como espacio de transmisión de valores fundamentales. Tradicionalmente, el deporte ha sido concebido como un instrumento para la interiorización de valores esenciales de convivencia como el respeto a las normas, la integración, la igualdad entre participantes o el rechazo de la violencia⁵⁴. Precisamente por esto, cuando la *lex sportiva* o las decisiones tomadas en su

⁵⁰ Donnelly, P. (2008). Sport and human rights. *Sport in society*, 11(4), p. 384

⁵¹ Kidd, B., & Donnelly, P. (2000). Human rights in sports. *International review for the sociology of sport*, 35(2), p. 135

⁵² Saghezchi, S. M., & Naini, M. T. (2016). A Legal Approach to the Interaction between Sports and Human Rights. *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 7(3), p. 196

⁵³ Saghezchi, S. M., & Naini, M. T. (2016). A Legal Approach to the Interaction between Sports and Human Rights. *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 7(3), p. 198.

⁵⁴ Cabrera, E. A. (2006). El deporte y los valores humanos. *Journal of human sport and exercise*, 1(1), p. 7

aplicación generan efectos contrarios a dichos valores se produce una tensión estructural entre su finalidad humanista y ciertas dinámicas del deporte profesional que refuerzan la necesidad de someter al sistema jurídico deportivo a un control desde el punto de vista de los derechos humanos⁵⁵.

Ahora bien, reconocer el rol central que poseen los derechos humanos en el funcionamiento del deporte no quiere decir que se deba negar la especificidad ni la autonomía organizativa del sistema deportivo, sino que se debe inferir que dicha autonomía solo se debería considerar como legítima cuando es ejercida en concordancia con los valores fundamentales que integran el orden jurídico internacional. Esto no debe verse como una amenaza a su integridad y funcionamiento, sino como una forma de evolución hacia un sistema más justo y legítimo⁵⁶.

Una vez confirmado como los derechos humanos impregnan el deporte, es impensable que el sistema jurídico deportivo, y en especial el arbitraje, siga configurándose como un espacio jurídicamente neutro y excluido del control externo, en cuanto la práctica del deporte profesional genera efectos jurídicos y sociales que inciden directamente sobre derechos fundamentales de los atletas⁵⁷. Aunque cierta autonomía deba seguir existiendo para asegurar el correcto funcionamiento de las actividades deportivas, esta debe ser reinterpretada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, pues las decisiones tomadas por organizaciones deportivas privadas no deberían quedar excluidas del ámbito de aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando producen efectos sustanciales sobre la dignidad, integridad o la igualdad de los deportistas afectados⁵⁸. Esta concepción constituye el presupuesto teórico para analizar críticamente los mecanismos obligatorios de resolución de controversias a los que tienen acceso los atletas, más concretamente el arbitraje, en contextos en los que el atleta no tiene una alternativa real como ocurre en el caso de Caster Semenya⁵⁹.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 8-9

⁵⁶ Cannoot, P., Van de Graaf, C., Decoster, A., Schoentjes, S., & Poppelwell-Scevak, C. (2024). Hormonal eligibility criteria in women's professional sports under the ECHR: The case of Caster Semenya v. Switzerland, p. 100

⁵⁷ Donnelly, P. (2008). Sport and human rights. *Sport in society*, 11(4), p. 382.

⁵⁸ Saghezchi, S. M., & Naini, M. T. (2016). A Legal Approach to the Interaction between Sports and Human Rights. *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 7(3), p. 197.

⁵⁹ Kidd, B., & Donnelly, P. (2000). Human rights in sports. *International review for the sociology of sport*, 35(2), p. 135.

2.3. El arbitraje obligatorio y el derecho de acceso a la justicia en el deporte de élite

Hay que hacer una separación entre el arbitraje comercial y el arbitraje deportivo del TAS antes de comenzar con este debate, puesto que mientras que en el arbitraje comercial son las partes las que deciden *motu proprio* someterse a este procedimiento, el grado de libertad de los deportistas de élite es mínimo, siendo el sometimiento a arbitraje frecuentemente una condición estructural para siquiera participar en competiciones internacionales, convirtiendo el consentimiento en una figura más formal que sustantiva⁶⁰.

Este matiz es clave con respecto al estudio de la legitimidad del pacto arbitral, pues esta es completamente distinta en aquellos casos en los que el arbitraje es voluntario que cuando éste es obligatorio. Y es que, cuando hablamos de arbitraje voluntario, la interpretación restrictiva según el orden público deriva de una renuncia libre y plenamente consciente por parte de las partes a otro cauce judicial en el que existiese otro grado de revisión⁶¹. Ahora bien, cuando el arbitraje es impuesto como una condición *sin e qua non* para ejercer y competir a través de una decisión unilateral tomada por los organismos deportivos, esa lógica falla y la deferencia judicial que poseen los órganos arbitrales comerciales no es evidentemente extrapolable al ámbito del deporte, pues el atleta no tiene una alternativa real equivalente⁶². Es por esto por lo que la problemática del acceso a la justicia, además de ser procesal, es también un problema estructural, debido a que si el propio sistema es el que impone un canal único de resolución de controversias que además tiene entre poco y ningún margen de control judicial posterior, estaríamos ante un sistema que claramente no posee una garantía de revisión suficiente para conflictos que afecten a derechos fundamentales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina clásica, el arbitraje obligatorio en el deporte cumple con la necesidad de uniformidad, especialización y coherencia en un sistema tan complejo y global. Y es que, precisamente el TAS fue creado para evitar la fragmentación

⁶⁰ Shahlaei, F. (2024). A jurisdictional vertigo: Compulsory arbitration, sports and the European Court of Human Rights. *International Sports Law Journal*, p. 877

⁶¹ *Ibidem*, p. 874

⁶² *Ibidem*, p. 882

jurisdiccional y la explotación de recursos ante Tribunales Nacionales que podrían llegar a distintas conclusiones en materias de elegibilidad, disciplina o reglas técnicas⁶³.

De esta forma, la obligatoriedad del arbitraje deportivo se justifica como una herramienta de gobernanza global que asegura la unanimidad del sistema de derecho. Si se permitiese otra fórmula en la que cada Estado revisara internamente cada decisión de los organismos deportivos se comprometería la igualdad competitiva internacional y la seguridad jurídica. Además, las competiciones deportivas se practican en calendarios concretos e intensos, y poseen unos intereses económicos muy elevados que necesitan que las controversias se solucionen en el menor tiempo posible.

Y es que, la media de tiempo de resolución de procedimientos civiles y mercantiles en la UE teniendo en cuenta las tres instancias es de aproximadamente 2 años y 10 meses⁶⁴, mientras que el TAS en 2024 tuvo un total de 917 casos⁶⁵, con una media aproximada de resolución hasta última instancia de 1 año y 9 meses. Como se puede observar, los datos respaldan la idea de la necesidad de un arbitraje obligatorio por razones de eficiencia procesal, argumento que tiene aún más peso en un ámbito como el deporte dónde es imperativo que las controversias se resuelvan en el menor tiempo posible.

Sin embargo, el debate no se encuentra en la necesidad del arbitraje deportivo y su eficiencia frente a procesos ordinarios en un sistema tan especializado, sino en su obligatoriedad estructural. La legitimidad del arbitraje recae sobre la autonomía privada del individuo, esto quiere decir que la legitimidad del arbitraje está condicionada a la decisión libre y consciente de ambas partes de utilizar esta forma de resolución de conflictos.

Sin embargo, el acceso al arbitraje en el TAS por parte de los deportistas es impuesto casi unilateralmente por las Federaciones Internacionales⁶⁶, puesto que el atleta no puede negociar la cláusula arbitral ni optar a un foro alternativo equivalente si quiere competir

⁶³ Shahlaei, F. (2024). A jurisdictional vertigo: Compulsory arbitration, sports and the European Court of Human Rights. *International Sports Law Journal*, p. 874

⁶⁴ Comisión Europea. (2025). The 2025 EU Justice Scoreboard. Publications Office of the European Union, *figure 5*

⁶⁵ Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte. (2024). 2024 Annual report and financial statements. Tribunal Arbitral del Deporte. p. 17.

⁶⁶ Shahlaei, F. (2024). A jurisdictional vertigo: Compulsory arbitration, sports and the European Court of Human Rights. *International Sports Law Journal*, p. 870

en eventos profesionales. Este hecho no hace más que transformar el consentimiento en un requisito formal, dejando atrás la condición como manifestación libre de la voluntad.

Como se explicó anteriormente, la diferencia con el arbitraje comercial es amplísima, pues en este, el control judicial limitado y la interpretación restrictiva del orden público, que tuvo por ejemplo el Tribunal Federal Suizo en el Caso Semenya, se justifica por la libre voluntad de las partes. Ahora bien, esta lógica es más que cuestionable considerando las características distintivas del TAS⁶⁷, puesto que, si el deportista no tiene la capacidad de elegir, esa renuncia implícita al control judicial pleno carece de la justificación que sí que ostenta el arbitraje comercial.

Como tal, la imposición del foro no es un problema, esta puede estar justificada por el mantenimiento de la uniformidad y lógica en las resoluciones además de por la eficacia judicial, el problema es la combinación de esta imposición con un estándar de revisión limitado, debido a que esta doble circunstancia podría en determinados casos llegar a generar un déficit de tutela judicial efectiva. Con esto, resulta bastante complicado justificar las razones por las que supuestamente las federaciones deportivas deberían tener un control judicial más laxo en comparación con otras asociaciones que regulen el acceso a una actividad económica⁶⁸. Aquí se realiza una analogía que ilustra de manera bastante clara la situación: cuando una organización controla *de facto* el acceso a una actividad económica (las federaciones internacionales regulan la participación de los deportistas en sus competiciones, siendo estas una actividad económica), su poder normativo adquiere una naturaleza *quasi* pública.

Por todo esto, la falta de voluntariedad en el arbitraje deportivo no es una simple cuestión y defecto formal, sino que altera por completo la estructura de justificación de su sistema de resolución de conflictos.

A esta cuestión, se suma otra condición que refuerza la crítica a la obligatoriedad del sistema de arbitraje deportivo: la desigualdad estructural entre litigantes. Esto se debe principalmente al hecho de que determinadas federaciones deportivas comparecen en el TAS como litigantes recurrentes o *repeat players* y acumulan una experiencia, conocimiento estratégico y familiaridad con el funcionamiento del tribunal, que un

⁶⁷ *Ibidem*, p. 877

⁶⁸ Paulsson, J. (1993). Arbitration of international sports disputes. *Arbitration International*, 9(4). 359-360

deportista o en defecto su representante no puede adquirir, existiendo una clara ventaja competitiva⁶⁹.

No solo esto, sino que los datos muestran diferencias relevantes con respecto a la tasa de éxito cuando alguna de estas organizaciones participa en los procesos como demandantes⁷⁰. La realidad es que estos datos por sí mismos no prueban un sesgo del TAS en favor de estas organizaciones, pero sí que evidencian una desigualdad estructural entre las partes implicadas. Esta realidad puede conectarse con la teoría de los *repeat players*, pues cuando los organismos internacionales deportivos imponen arbitrajes a partes con una menor capacidad adquieren ventajas en la configuración del foro, las reglas e incluso la cultura decisoria del organismo decisorio⁷¹, siendo esta situación particularmente grave en el deporte, pues además de crear el tejido normativo que regula la vida de los deportistas, las federaciones litigan con frecuencia.

De este modo, la obligatoriedad del arbitraje no debe analizarse únicamente desde el contexto institucional en el que opera, y es que el hecho de que nos encontremos ante una situación en la que el consentimiento para acceder al arbitraje está limitado y además exista una clara asimetría material exige que haya también una mayor exigencia de garantías.

Ahora bien, cuando integramos la cuestión en el marco del Derecho de la Unión Europea, el problema ya no es simplemente que deba existir un equilibrio entre autonomía y control judicial, sino que el sistema sea compatible con la arquitectura jurisdiccional europea.

Y es que, desde el plano normativo, la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha abordado la cuestión de la obligatoriedad del arbitraje partiendo de la premisa de que el arbitraje, incluso cuando obligatorio no es por sí mismo incompatible con el Derecho de la Unión. En la sentencia de RFC Seraing c. FIFA reconoce que los mecanismos arbitrales poseen una función legítima en la resolución de conflictos siempre y cuando se respeten las exigencias fundamentales del sistema jurisdiccional europeo⁷².

⁶⁹ Lindholm, J. (2025). Can't buy me arbitrator love? How party-appointed arbitrators help 'haves' come out ahead in sports arbitration. *Arbitration International*, 41(2), p. 302

⁷⁰ *Idem*

⁷¹ *Ibidem*, p. 315

⁷² Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2025), Royal Football Club Seraing v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), C-600/23, Sentencia de 1 de agosto de 2025. § 78-80

En el ámbito deportivo la sentencia reconoce la razón específica, y previamente explicada, que podría justificar la existencia de estos mecanismos arbitrales: la centralización de la resolución de controversias. La existencia de un órgano especial centralizado puede justificarse por la necesidad de garantizar la uniformidad de la aplicación e interpretación coherente de los reglamentos adoptados por las federaciones deportivas internacionales⁷³.

Sin embargo, el Tribunal introduce un límite a esta justificación, puesto que el hecho de que el arbitraje deportivo obligatorio responda a objetivos legítimos no significa que las organizaciones deportivas puedan extraer sus decisiones del control jurisdiccional⁷⁴. Esta situación reafirma el principio de que ningún sistema de adjudicación privado puede mantenerse al margen del sistema de garantías judiciales de la Unión Europea⁷⁵.

En el caso de la Unión Internacional de Patinaje (UIP) v. Comisión Europea, la Comisión Europea decretó que las reglas arbitrales se debían adaptar de tal forma que permitan que exista una revisión judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión. Pese a que la cuestión central del caso era la desproporcionalidad de las normas de las federaciones, una parte importante de la sentencia hizo referencia a la figura del arbitraje y el sistema del TAS. En ella, expresó su preocupación con el hecho de que el sistema de arbitraje deportivo, al situarse fuera de la UE y limitar el acceso a tribunales nacionales que podrían tener competencia plena, podría obstaculizar la aplicación efectiva del Derecho de la UE.

Esta tensión se confirma en la sentencia de RFC Searing previamente mencionada, dónde establecen que los laudos arbitrales del TAS, cuando se derivan de arbitraje obligatorio, deberán estar sujetos a una revisión judicial efectiva por parte de los tribunales nacionales de la UE si se invocan derechos fundamentales reconocidos por el derecho europeo⁷⁶. Así, se consolida la idea de que la legitimidad del arbitraje obligatorio dentro del orden jurídico europeo depende de su posibilidad de ajustarse al control judicial⁷⁷.

⁷³ *Ibidem*, § 94

⁷⁴ *Ibidem*, § 95

⁷⁵ Mihai, D., & Voinicu, T. (2025). Commentary on the CJEU judgment of 1 August 2025, C-600/23, Royal Football Club Seraing v. FIFA, UEFA & URBSFA: Res judicata, sports arbitration and EU public policy. *Kluwer Arbitration*, p. 179

⁷⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2025), Royal Football Club Seraing v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), C-600/23, Sentencia de 1 de agosto de 2025. § 93

⁷⁷ Mihai, D., & Voinicu, T. (2025). Commentary on the CJEU judgment of 1 August 2025, C-600/23, Royal Football Club Seraing v. FIFA, UEFA & URBSFA: Res judicata, sports arbitration and EU public policy. *Kluwer Arbitration*, p. 181

Este planteamiento reconfigura la posición del arbitraje deportivo obligatorio en el sistema normativo europeo, pues la autonomía arbitral deja de ser absoluta y queda subordinada a la tutela judicial efectiva cuando se dan las circunstancias mencionadas anteriormente.

2.4. El papel de los Tribunales Ordinarios en la revisión de laudos arbitrales deportivos

Una discusión que se debe plantear es la posibilidad de revisión profunda de los laudos arbitrales emanados del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) por parte de los Tribunales Nacionales, con especial atención en aquellos procesos en los que se involucren derechos fundamentales. Frente a las posiciones que abogan por ampliar el control judicial de estos laudos, parte de la doctrina defiende la necesidad de sostener la revisión arbitral en una capacidad limitada, fundamentándose en razones estructurales propias del arbitraje internacional, la necesidad de preservar la eficacia del arbitraje deportivo y en el respeto a los compromisos derivados del régimen de reconocimiento de laudos arbitrales.

Cabe destacar en primer lugar, que la limitación del control judicial en la revisión de los laudos arbitrales es un elemento esencial del propio sistema, y es que el arbitraje internacional se fundamenta en la idea de que las partes deciden someter su controversia a un organismo cuya decisión tendrá carácter final y vinculante, sustituyendo la complejidad de la jurisdicción estatal ordinaria⁷⁸. Si los tribunales ordinarios pudieran revisar libremente el contenido de los laudos del TAS, esta lógica quedaría completamente mermada, pues el arbitraje se transformaría entonces en una mera instancia previa al litigio judicial, siendo este motivo el que motiva que los sistemas judiciales de control de los laudos sean muy restringidos, y limitados a supuestos relacionados con la validez del procedimiento arbitral o con la protección del orden público.

Más concretamente, en el ordenamiento suizo, lugar dónde se encuentra el TAS, el modelo se refleja en el sistema de control previsto por la Ley Federal de Derecho Internacional Privado, en el que se reconoce que la anulación de un laudo arbitral sólo se puede producir por motivos muy concretos como la falta de jurisdicción arbitral, la vulneración del derecho a ser escuchado o la incompatibilidad del laudo con el orden

⁷⁸ Kaufmann-Kohler, Gabrielle, and Antonio Rigozzi (2015) *International Arbitration: Law and Practice in Switzerland*, *Oxford Law Pro* p. 199

público internacional⁷⁹. Este modelo responde a la idea de que el arbitraje debe constituirse como un sistema de defensa autónomo cuya viabilidad depende de la estabilidad y firmeza de sus decisiones.

Esta restricción del control judicial tiene una estrecha vinculación también al principio de eficacia del arbitraje, siendo el objetivo principal de esta figura jurídica ofrecer una resolución rápida, especializada y definitiva de las controversias. Y es que, si los laudos arbitrales pudieran ser revisados concienzudamente por los tribunales nacionales y las partes pudieran reabrir el litigio antes la jurisdicción estatal correspondiente, el sistema perdería gran parte de su utilidad práctica. Por ello, hay parte de la doctrina que defiende que la revisión judicial debe únicamente limitarse a garantizar el respeto a ciertos principios del procedimiento arbitral, y que en ningún caso se debería extender al examen del fondo del contenido del laudo⁸⁰.

Todo esto adquiere una mayor importancia en el sistema del TAS, al basarse en una serie de normas uniformes aplicables a atletas, clubes y federaciones de distintos países, en el que el TAS actúa como mecanismo de resolución de controversias que garantiza una interpretación coherente de dichas normas. Si se permitiese que los tribunales nacionales revisaran los laudos del TAS, se expedirían interpretaciones divergentes de las normas deportivas que fragmentarían el sistema jurídico del deporte internacional⁸¹.

Además, tras la Convención de Nueva York de 1958 se establece un sistema de reconocimiento prácticamente automático de los laudos arbitrales basado en su presunción de validez por lo que la posibilidad de revisión por parte de los tribunales ordinarios supondría un importante problema para con el Derecho Internacional⁸². Y es que, desde ese momento, los Estados contratantes están obligados a reconocer los laudos arbitrales internacionales como vinculantes y ejecutarlos conforme a sus normas procesales internas, únicamente pudiéndose denegar el reconocimiento si alguna de las condiciones de la lista *numerus clausus* del artículo V de la convención se cumpliera, siendo a instancia de parte la incapacidad o invalidez del laudo, falta de notificación o indefensión, exceso de competencia del tribunal arbitral, irregularidad en el proceso o la

⁷⁹ Kaufmann-Kohler, Gabrielle, and Antonio Rigozzi (2015) *International Arbitration: Law and Practice in Switzerland*, Oxford Law Pro, p. 220

⁸⁰ *Ibidem*, p. 224

⁸¹ Haas, U., Kahlert, H., & Rigozzi, A. (2025). Sports arbitration under threat. *Jusletter*, p. 2

⁸² *Ibidem*, p. 7

suspensión del laudo en el país de origen; y de oficio si la materia no fuese arbitrable o si el reconocimiento del laudo fuera en contra del orden público⁸³.

Así, permitir una revisión judicial completa de los laudos del TAS supondría cuestionar uno de los pilares del arbitraje internacional, el carácter final y vinculante de las decisiones, además de producirse un aumento exponencial de litigios paralelos en distintos Estados, algo que erosionaría la visión del arbitraje como un mecanismo eficiente de resolución de controversias en el plano internacional⁸⁴. Como ya se ha mencionado anteriormente, en el caso de RFC Searing, la Abogada General planteó la posibilidad de que los tribunales nacionales de los Estados miembros pudieran revisar plenamente los laudos del TAS cuando estos trataran normas propias del Derecho de la Unión, pero esta posición podría desestabilizar profundamente el sistema arbitral deportivo al negar los efectos de la cosa juzgada, pudiéndose reabrir disputas ya resueltas generando inseguridad jurídica en los actores del deporte internacional⁸⁵.

La limitación de la revisión de los laudos arbitrales no es una condición arbitraria sino necesaria para preservar la funcionalidad del sistema, pues este se basa precisamente en la confianza de las partes en la competencia y especialización de los Tribunales arbitrales, así como en la certeza de que la decisión va a ser definitiva. Más aun en el sistema de arbitraje deportivo, dónde además existe una necesidad de garantizar una coherencia normativa que sería inalcanzable si cada tribunal nacional tuviera la competencia para revisar las decisiones del TAS. Es por ello, que ampliar la labor de los tribunales nacionales supondría desnaturalizar este mecanismo y debilitar su papel dentro del sistema jurídico internacional.

Ahora bien, también hay motivos para justificar que los Tribunales nacionales sí que deberían tener la posibilidad de revisar los laudos del TAS principalmente desde un punto de vista estructural, el arbitraje deportivo internacional no opera en un espacio jurídico autosuficiente, sino en un entorno en el que cohabitan normas privadas, Derecho estatal, Derecho de la Unión Europea y estándares internacionales de derechos fundamentales. Y es que ya no puede entenderse el arbitraje deportivo como un mecanismo completamente autónomo, pues este cada vez regula y resuelve materias con estrecha conexión al

⁸³ UNCITL. (1958). Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, art. V

⁸⁴ Haas, U., Kahlert, H., & Rigozzi, A. (2025). Sports arbitration under threat. *Jusletter*. p. 4

⁸⁵ *Ibidem*, p. 4

Derecho de la Unión Europea⁸⁶. Desde esta perspectiva, la actuación de los tribunales ordinarios en la revisión judicial no debería entenderse como una anomalía, sino como una consecuencia de la inmersión del arbitraje deportivo en un marco jurídica más amplio.

Además, las limitaciones del arbitraje en el marco del Derecho de la Unión Europea también podrían justificar la intervención de los Tribunales nacionales, pues los tribunales arbitrales no son tribunales de un Estado miembro, y como tal, no pueden integrarse en el sistema jurisdiccional europeo, ni garantizar la correcta aplicación del Derecho de la UE, ni por supuesto plantear cuestiones prejudiciales recogidas en el artículo 267 TFUE⁸⁷. Esta limitación no es meramente formal, sino que significa que un árbitro no puede garantizar por sí mismo la interpretación uniforme del Derecho de la Unión, generando un déficit estructural de control, que es especialmente relevante cuando los laudos afectan a derechos protegidos por la ley europea.

Este problema se agrava aún más teniendo en cuenta que el TAS está localizado en Suiza, y por tanto territorialmente fuera de la de la Unión Europea, por lo que los árbitros actúan completamente fuera del ámbito jurisdiccional europeo aunque traten litigios que desplieguen efectos en Estados miembros. De este modo, confiar exclusivamente en mecanismos indirectos de control posterior es insuficiente para asegurar la efectividad del Derecho de la Unión, puesto que el control de compatibilidad no puede realizarse dentro del propio sistema arbitral⁸⁸.

Otro concepto clave en la actuación de los tribunales ordinarios es el “orden público europeo”, que desde *Eco Swiss* se integra el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en la excepción de orden público sobre cuya base los tribunales podrían anular los efectos de aquellos laudos arbitrales incompatibles con él⁸⁹. Ahora bien, tampoco debemos confundirnos y pensar que toda infracción del Derecho de la UE lleva a la anulación automática del laudo, pero sí que los tribunales ordinarios cumplirían con una función esencial determinando el nivel de intensidad de la revisión judicial, asegurando así que el arbitraje no se convierta en una forma de ejecutar decisiones contrarias al ordenamiento europeo con total impunidad.

⁸⁶ Duval, A. (2015). The Court of Arbitration for Sport and EU Law: Chronicle of an Encounter. *T.M.C. Asser Press*. p. 227

⁸⁷ *Ibidem*, p. 228

⁸⁸ *Ibidem*, p. 228

⁸⁹ *Ibidem*, p. 234

La justificación de la intervención judicial es todavía más clara cuando tratamos con la protección de derechos fundamentales, habiendo creado el sistema de arbitraje deportivo un nuevo procedimiento de protección de derechos humanos que deriva de las actividades de actores privados que poseen una fuerte influencia pública⁹⁰. Es por ello por lo que centrar el foco en la efectividad del arbitraje no es suficiente, hay que valorar también como determinadas decisiones del TAS afectan de forma directa a los derechos fundamentales de los deportistas, exigiéndose en aquellos casos mecanismos de supervisión que sean equivalentes a los que ya existen frente al ejercicio del poder público.

Hay quien caracteriza al sistema deportivo como una estructura privada *sui generis* con caracteres públicos⁹¹, permitiendo que jurídicamente se pueda justificar la actuación de los tribunales ordinarios como órgano de revisión. Y es que, si las federaciones y el sistema arbitral deportivo produjesen efectos cuasi públicos sobre materias como la elegibilidad de los atletas, integridad corporal o acceso a la competición entre muchas otras, no es lógico que se excluya casi por completo la revisión judicial externa. La uniformidad y especialización puede justificar hasta cierto punto la autonomía del sistema, pero ambas se ven superadas en el momento en el que existe desprotección de los derechos fundamentales de los atletas.

En el caso Semenya se observa como la revisión marginal acentúa la desprotección que sufren los atletas profesionales cuando se vulneran sus derechos fundamentales en competiciones deportivas. Cabe recordar que el laudo fue confirmado por el Tribunal Federal Suizo, y que únicamente pudo acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras esa instancia en la que no existió *per se* una revisión efectiva de las violaciones de derechos humanos que alegaba la atleta⁹². Esta secuencia procesal evidencia la necesidad de intervención de los tribunales ordinarios, puesto que el atleta no dispone de una alternativa real al arbitraje ni siquiera un control judicial inmediato.

Como ya hemos repetido en numerosas ocasiones, los laudos deportivos del TAS son revisados de forma restrictiva por el Tribunal Federal Suizo, quedando el sistema deportivo internacional sometido, si es que puede considerarse como tal, a un control

⁹⁰ Shahlaei, F. (2024). A jurisdictional vertigo: Compulsory arbitration, sports and the European Court of Human Rights. *International Sports Law Journal*, p. 870

⁹¹ *Ibidem*, p. 870

⁹² *Ibidem*, p. 871

limitado de garantías procedimentales. Este control tan reducido no hace más que justificar de sobremanera la intervención de los tribunales ordinarios, sobre todo en aquellos casos en los que el litigio presenta conexión con el Derecho de la UE o la protección de derechos fundamentales⁹³. Es por ello que la revisión judicial no se aprecia como una duplicación innecesaria, sino como respuesta a la insuficiencia del control ordinario del sistema arbitral deportivo. Y es que, el carácter *sui generis* del sistema deportivo internacional debería exigir la existencia de un mayor escrutinio en la protección de derechos fundamentales de la que se exige en el arbitraje comercial regular⁹⁴. Cuando se dejan de discutir intereses patrimoniales para pasar a tratar discriminación, integridad física, dignidad o vida privada, la revisión judicial sustantiva ya no es una intromisión sino una necesidad para asegurar la tutela judicial efectiva.

Otra justificación ante la posibilidad de la intervención de los tribunales ordinarios, es la configuración del sistema arbitral deportivo, pues el sujeción a este mecanismo no es algo voluntario, sino una vía obligatoria. Los atletas para competir profesionalmente deben firmar una cláusula de arbitraje que evita que eleven sus incidencias ante los tribunales ordinarios, ocupando el TAS una posición central en el sistema de resolución de disputas deportivas⁹⁵. Esta obligatoriedad bloquea el acceso inicial a los tribunales ordinarios, por lo que, para preservar la tutela judicial efectiva, es necesario reforzar el control *ex post* del laudo. Además, bajo el artículo 190(2) PILA, el control del Tribunal Federal Suizo se limita a cinco motivos tasados, existiendo un problema en la práctica con la interpretación restrictiva del orden público⁹⁶. Tanto la centralidad del sistema del TAS en la resolución de conflictos como la revisión judicial restringida justifica la necesidad de una intervención más robusta de los tribunales ordinarios.

En último lugar, aunque el TAS esté capacitado para considerar instrumentos de protección de derechos humanos en virtud del artículo R58 del Código del TAS, y pese a que el panel tenga plena potestad para revisar los hechos y la ley, los integrantes del tribunal arbitral siguen teniendo como punto de partida las reglas deportivas aplicables a cada caso⁹⁷. Incluso se puede ir más allá y afirmar que los árbitros del TAS tienen como

⁹³ Shahlaei, F. (2024). A jurisdictional vertigo: Compulsory arbitration, sports and the European Court of Human Rights. *International Sports Law Journal*, p. 875

⁹⁴ *Ibidem*, p. 876

⁹⁵ Shinohara, T. (2023). Human rights in sports arbitration: What should the Court of Arbitration for Sport do for protecting human rights in sports? *International Sports Law Journal*, p. 196

⁹⁶ *Ibidem*, p. 187

⁹⁷ *Ibidem*, p. 197

principal obligación considerar primariamente la regulación deportiva expedida por las organizaciones y federaciones⁹⁸. Esto no quiere decir que el TAS sea un órgano completamente incapaz en materia de derechos humanos, pero sí que está condicionado a una serie de normativas privadas que sostienen el sistema deportivo, por lo que mientras que el árbitro deportivo actúa en el ámbito del sistema normativo deportivo, el juez estatal está más capacitado para reinsertar el litigio en el marco general de la protección de los derechos fundamentales.

En definitiva, el debate en torno a la actuación de los tribunales ordinarios con respecto a la revisión de los laudos del TAS está rodeado por una tensión estructural entre dos lógicas jurídicas prácticamente opuestas y difícilmente reconciliables. Mientras que por un lado se defiende la necesidad de la autonomía completa del arbitraje deportivo por exigencias funcionales de especialización, uniformidad y eficacia, por otro, se aduce que la constante juridificación del deporte, así como su tangible conexión con los derechos fundamentales de los atletas genera una situación en la que dicha autonomía no puede ya configurarse como un espacio inmune al control judicial. Las claras limitaciones inherentes del sistema arbitral deportivo como son su desvinculación del sistema jurisdiccional de la Unión Europea, su carácter obligatorio, o la rigidez del control ejercido por el Tribunal Federal Suizo pueden justificar la intervención de los tribunales ordinarios.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 200

CONCLUSIONES

PRIMERA – La autonomía del arbitraje deportivo contemporáneo no puede ya justificarse bajo los argumentos de eficiencia y efectividad cuando existen posibles violaciones de derechos fundamentales.

No cabe duda de que desde un punto de vista práctico y funcional el sistema arbitral deportivo construido alrededor del TAS como organismo de resolución de conflictos ha sido efectivo, y ha logrado una interpretación uniforme de las normas deportivas emanadas de las federaciones y demás organizaciones deportivas gracias a su capacidad de ofrecer decisiones rápidas, uniformes y especializadas.

Ahora bien, cuando existen controversias que van más allá de un conflicto puramente deportivo y se tratan controversias que afectan directamente a derechos fundamentales de los atletas se vislumbran los límites del sistema. Más concretamente, el caso Semenya, elegido como base de este trabajo, pone de manifiesto como la legitimidad del sistema no puede basarse simplemente en la eficiencia y coherencia, sino que debe exigirse que existan una serie de garantías mínimas de justicia y protección de los derechos fundamentales de los atletas.

SEGUNDA – La obligatoriedad estructural de los procedimientos arbitrales en el sistema del TAD desvirtúa la característica clásica del consentimiento y debe hacer que se replantee el alcance del control judicial de los laudos arbitrales deportivos.

El arbitraje deportivo no puede analizarse bajo la misma lupa que el arbitraje comercial, pues el primero se basa en la autonomía de la voluntad de las partes, pero el último se configura como una condición impuesta a los atletas para el ejercicio de su actividad profesional, y, por ende, obligatorio.

Esta situación anómala altera por completo la lógica clásica del arbitraje, puesto que, si el consentimiento de las partes está completamente viciado, la renuncia implícita al poder judicial pierde su justificación tradicional, y la limitación del control judicial de los laudos deja de basarse en una decisión autónoma y libre del individuo y pasa a ser el resultado de una imposición estructural del sistema deportivo.

Con esto, es muy difícil sostener que se pueda trasladar el modelo de revisión judicial propio del arbitraje comercial al ámbito del sistema arbitral deportivo.

TERCERA – La concepción restrictiva de alteración del orden público como única premisa para la revisión judicial de los laudos arbitrales deportivos es insuficiente para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales.

Esta situación se refleja claramente en el recurso impuesto por Caster Semenya y su defensa ante el Tribunal Federal Suizo, en el que el Tribunal no realizó una revisión exhaustiva del asunto, ni se consideró los motivos alegados por la atleta entre los que se encontraba una posible vulneración de derechos fundamentales por parte de *World Athletics*, sino que se limitó a argumentar que el laudo no afectaba al orden público en sentido estricto, rechazando dicha solicitud.

Este enfoque genera una clara desprotección cuando las controversias implican derechos fundamentales, pues la ausencia de un examen sustantivo en cuestiones como la

proporcionalidad, la no discriminación o la indefensión impide a los tribunales corregir vulneraciones más que relevantes.

CUARTA – La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Semenya debe ser un punto de inflexión con respecto al estándar exigible en materia de control judicial en aquellas ocasiones en las que el arbitraje sea obligatorio.

El hecho de que haya intervenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece un cambio bastante significativo con respecto a la forma de abordar este tipo de situaciones, y es que, la Gran Sala, al analizar el caso de Caster Semenya reconoce expresamente que el arbitraje puede y debe ser compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, introduciendo eso sí una distinción entre el arbitraje voluntario y el obligatorio.

En aquellos casos como ocurre en el sistema deportivo, en los que el arbitraje es el único medio disponible para la resolución de conflictos, el TEDH considera que se deben aplicar plenamente las garantías del artículo 6(1) del Convenio, es decir que *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”*.

Esto implica que el control judicial no puede limitarse a un examen formal y superficial, sino que debe ser efectivo y suficientemente amplio como para garantizar la protección de los derechos invocados por los interesados. Es por eso que el TEDH considera que el Tribunal Federal Suizo no cumplió con dicho estándar y no respondió de forma adecuada a los argumentos invocados por la demandante.

QUINTA – La intervención de los Tribunales Ordinarios no debe entenderse como una intromisión y amenaza a la integridad del sistema arbitral deportivo, sino como un mecanismo necesario de legitimación.

Es una realidad que la ampliación de la revisión judicial de los laudos deportivos pondría en peligro la unidad del sistema deportivo internacional, pues permitir una revisión sustantiva de las decisiones del TAS sin discriminación generaría decisiones contradictorias y comprometería la integridad del sistema.

Sin embargo, sin obviar este riesgo, la completa ausencia de revisión judicial sustantiva genera problemas aún más graves como la indefensión entre otros. Y es que, un sistema que opere completamente al margen de unos estándares mínimos de protección de derechos humanos no debería considerarse como legítimo en el contexto jurídico actual.

Con todo esto, una intervención judicial delimitada correctamente a aquellos casos en los que se considere que puedan existir violaciones de derechos fundamentales o supuestos de indefensión de los atletas, podría concebirse como un sistema de equilibrio que lejos de erosionar el sistema, contribuye a su legitimidad y garantiza que sus decisiones se ajusten a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional.

SEXTA – La evolución del Derecho Europeo y Jurisprudencia del TJUE refuerza la necesidad de la exigencia de un control judicial efectivo en supuestos de arbitraje obligatorio.

La evolución del Derecho Europeo evidencia su intención de limitar la autonomía absoluta del arbitraje en aquellos contextos en los que este no se da a libre albedrío de las partes afectadas. Más concretamente, la jurisprudencia del TJUE ha comenzado a perfilar en casos como RFC Seraing una doctrina que exige un control judicial efectivo cuando los laudos afecten a derechos reconocidos por el ordenamiento europeo.

Y es que el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que “*Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva*”, de ahí que un sistema que limita de una manera tan exhaustiva la revisión judicial no es especialmente compatible con el derecho de la Unión.

En el deporte además esto adquiere una especial relevancia, pues el poder normativo que ejercen las federaciones y organizaciones inciden directamente en libertades fundamentales recogidas en la Carta como la libre prestación de servicios, la igualdad o la no discriminación. Es por ello que el Derecho Europeo debería condicionar la validez de los laudos en cuanto a la existencia de mecanismos que permitan un control judicial suficiente, no en absolutamente todos los laudos, pero sí a través de la imposición de un umbral mínimo de protección.

SÉPTIMA – La *lex sportiva* está intrínsecamente conectada a los derechos humanos, y los conflictos son inherentes a la propia configuración del deporte contemporáneo.

El caso Semenya es una clara representación de por qué no puede seguir considerándose el deporte profesional como un ámbito completamente autónomo, en cuanto la regulación en materias como elegibilidad, género o las condiciones para la participación en eventos internacionales inciden en cuestiones esenciales de la identidad personal y dignidad de los deportistas se debe exigir una ponderación jurídica mucho más compleja.

En el caso estudiado, las regulaciones sobre los niveles de testosterona, diseñadas en un principio para mantener una igualdad competitiva, generan al mismo tiempo dudas sobre la discriminación y la violación de la integridad física y autonomía personal que supone aplicarla.

Así, la *lex sportiva* tiene ante sí un desafío inherente a su naturaleza, siguen con la necesidad de crear normas uniformes y funcionales, pero deben cumplir con la obligación de respetar los estándares universales de protección de derechos humanos.

OCTAVA – La viabilidad del sistema de arbitraje deportivo depende en dejar atrás los planteamientos rígidos y avanzar hacia un modelo que combine especialización, uniformidad, eficiencia, pero también la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los deportistas.

A lo largo de mi investigación he podido observar como cuando se habla del arbitraje deportivo siempre hay una dicotomía entre la viabilidad del sistema y el control judicial efectiva, pero la realidad es que ambos podrían coexistir. Estos planteamientos se heredan de la concepción del arbitraje comercial, dónde la realidad sí que es esta, pero es insuficiente al analizar las particularidades del deporte profesional, un ámbito caracterizado por su exposición global y por el impacto directo de cada decisión en los derechos de los deportistas.

Es por eso que el futuro del sistema del TAS necesita un modelo híbrido en el que, por supuesto el arbitraje siga siendo central, para preservar la uniformidad y eficacia que le caracteriza, pero estando integrado en un marco jurídico ampliado que garantice el respeto de los derechos fundamentales. Así, se reconoce la utilidad del TAS como órgano especializado y de resolución de conflictos, pero refuerza los mecanismos de control en aquellos supuestos en los que sea necesario.

Los tribunales nacionales y europeos deberían tener una función esencial como garantes últimos del sistema, no interpretando su intervención como una injerencia indebida, sino como la manifestación de la supremacía de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento internacional.

Para terminar, la consolidación de este modelo híbrido dependerá totalmente de la capacidad de adaptación que posea para adaptarse a las exigencias de cada caso, porque un sistema que sea capaz de combinar coherencia normativa, eficiencia procesal y respeto de los derechos fundamentales de los deportistas, no sólo será jurídicamente más sólido, sino que además será mucho más acorde a los valores que el deporte pretende exportar a nivel mundial.

REFERENCIAS

Obras doctrinales

Amy B Wisniewski, Rafael L Batista, Elaine M F Costa, Courtney Finlayson, Maria Helena Palma Sircili, Francisco Tibor Dénes, Sorahia Domenice, Berenice B Mendonca, Management of 46,XY Differences/Disorders of Sex Development (DSD) Throughout Life, *Endocrine Reviews*, Volume 40, Issue 6, December 2019, Pages 1547–1572, <https://doi.org/10.1210/er.2019-00049>

Blackshaw, I. (2003). The Court of Arbitration for sport: an international forum for settling disputes effectively within the family of sport. *Ent. L.*, 2, 61. <https://www.entsportslawjournal.com/article/703/galley/4177/view/>

Cabrera, E. A. (2006). El deporte y los valores humanos. *Journal of human sport and exercise*, 1(1), 7-14. <https://www.redalyc.org/pdf/3010/301023497002.pdf>

Cannoot, P., Van de Graaf, C., Decoster, A., Schoentjes, S., & Poppelwell-Scevak, C. (2024). Hormonal eligibility criteria in women's professional sports under the ECHR: The case of Caster Semenya v. Switzerland. https://doi.org/10.1007/978-3-031-56452-9_5

Comisión Europea. (2025). The 2025 EU Justice Scoreboard. *Publications Office of the European Union*. https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/upholding-rule-law/eu-justice-scoreboard_en

Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte. (2024). 2024 Annual report and financial statements. *Tribunal Arbitral del Deporte*. https://www.tas-cas.org/generated/assets/pages/annual-report/ICAS_2024_Annual_Report_and_Financial_Statements_01.pdf

De Nadal, E., Álvarez, B., & Müller, C. (2025). Arbitraje deportivo TAS y Derechos Humanos: Caster Semenya c. Suiza (TEDH): Análisis de la Sentencia y sus implicaciones sobre el control judicial de laudos TAS de arbitraje deportivo. *Legal Flash Cuatrecasas*. <https://www.cuatrecasas.com/resources/arbitraje-deportivo-tas-y-derechos-humanos-caster-semenya-c-6882434409953742331086.pdf?v1.95.1.20251212>

Donnelly, P. (2008). Sport and human rights. *Sport in society*, 11(4), 381-394. <https://doi.org/10.1080/17430430802019326>

Duval, A. (2015). The Court of Arbitration for Sport and EU Law: Chronicle of an Encounter. *T.M.C. Asser Press*. (pp. 225-255). DOI: [10.1177/1023263X1502200205](https://doi.org/10.1177/1023263X1502200205)

Haas, U., Kahlert, H., & Rigozzi, A. (2025). Sports arbitration under threat. *Jusletter*. ISSN 1424-7410. <https://lk-k.com/wp-content/uploads/2025/05/HAAS-KAHLERT-RIGOZZI-Sports-Arbitration-Under-Threat-Jusletter-19-May-2025.pdf>

Kaufmann-Kohler, Gabrielle, and Antonio Rigozzi (2015) *International Arbitration: Law and Practice in Switzerland*, Oxford Law Pro. <https://doi.org/10.1093/law/9780199679751.001.0001> , accessed 9 Jan. 2026.

Kidd, B., & Donnelly, P. (2000). Human rights in sports. *International review for the sociology of sport*, 35(2), 131-148. <https://doi.org/10.1177/101269000035002001>

Lindholm, J. (2025). Can't buy me arbitrator love? How party-appointed arbitrators help 'haves' come out ahead in sports arbitration. *Arbitration International*, 41(2), 287-315. <https://doi.org/10.1093/arbint/aiae054>

Mihai, D., & Voinicu, T. (2025). Commentary on the CJEU judgment of 1 August 2025, C-600/23, Royal Football Club Seraing v. FIFA, UEFA & URBSFA: Res judicata, sports arbitration and EU public policy. *Kluwer Arbitration*.

Paulsson, J. (1993). Arbitration of international sports disputes. *Arbitration International*, 9(4), 259-369.

Saghezchi, S. M., & Naini, M. T. (2016). A Legal Approach to the Interaction between Sports and Human Rights. *Mediterranean Journal of Social Sciences*, 7(3), 196. DOI: [10.5901/mjss.2016.v7n3p196](https://doi.org/10.5901/mjss.2016.v7n3p196)

Shahlaei, F. (2024). A jurisdictional vertigo: Compulsory arbitration, sports and the European Court of Human Rights. *International Sports Law Journal*, 24, 868–883. DOI: [10.1093/jhuman/huae022](https://doi.org/10.1093/jhuman/huae022)

Shinohara, T. (2023). Human rights in sports arbitration: What should the Court of Arbitration for Sport do for protecting human rights in sports? *International Sports Law Journal*, 24, 186–207. DOI: [10.1007/s10991-023-09352-8](https://doi.org/10.1007/s10991-023-09352-8)

Voutyrakos, N. (2025). The Mouse that Should Have Roared: Public Policy and the Missteps in Caster Semenya's Arbitral Odyssey. *Arbitration: The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management*, 91(3). pp. 287 – 304. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/the-contents-of-arbitration-the-international-journal-of-arbitration-mediation-and-dispute-management-ciarb-volume-91-issue-3-2025/>

Anexo de Jurisprudencia

Tribunal Arbitral del Deporte. (2019). Laudo arbitral de 30 de abril de 2019. Mokgadi Caster Semenya y Athletics South Africa c. Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo. CAS 2018/O/5794 y CAS 2018/O/5798. <https://surl.li/ohgagk>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2025). Sentencia de 10 de julio de 2025. Semenya c. Suiza (Gran Sala), demanda n.º 10934/21. <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-244348%22%5D%7D>

Tribunal Federal Suizo (2020). Semenya v. IAAF. Asunto 4A_248/2019 de 13 de agosto de 2019. https://jusmundi.com/en/document/decision/fr-mokgadi-caster-semenya-and-athletics-south-africa-asa-v-international-association-of-athletics-federations-iaaf-decision-du-tribunal-federal-suisse-4a-248-2019-monday-29th-july-2019#decision_48546

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2025). Sentencia de 1 de agosto de 2025. Royal Football Club Seraing c. Fédération Internationale de Football Association (FIFA), C-

600/23. https://infocuria.curia.europa.eu/tabs/document/C/2023/C-0600-23-00000000RP-01-P-01/ARR_COMM/302742-ES-1-html

Anexo Legislación

Consejo de Europa. (1950). Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Asamblea Federal de la Confederación Suiza. (1987). Ley Federal de Derecho Internacional Privado (PILA).

https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1988/1776_1776_1776/en

Unión Europea. (2012). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, 391–407. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012P%2FTXT>

Unión Europea. (2012). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, 47–390. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT>